

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 152

Proceso. V. Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante. Mily Johanna Vélez Arias

Demandado. Omar Alexander Pinchao Guerrero

Radicado: 2021-00212

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 14 de noviembre de 2021 se recibió memorial a través del cual la demandada dio contestación a la demanda en la que no propuso excepciones de mérito pero si interpuso demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado dentro del proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la señora **MILY JOHANNA VÉLEZ ARIAS** en contra del señor **OMAR ALEXANDER PINCHAO GUERRERO (2021-212)**, es preciso señalar que no se observa en el plenario prueba alguna de la gestión de notificación del demandado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció frente al libelo genitor, **se tiene notificado por conducta concluyente** al señor **OMAR ALEXANDER PINCHAO GUERRERO** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; adicionalmente se **tiene por contestada la demanda** y se reconoce

personería jurídica a la Dra. **OMAIRA CASTAÑO QUINTERO**, para que asuma la representación del señor **PINCHAO GUERRERO** en los términos a que se contrae el poder conferido.

Ahora, por ajustarse a derecho la presente **DEMANDA EN RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **OMAR ALEXANDER PINCHAO GUERRERO** frente a la señora **MILY JOHANNA VÉLEZ ARIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, haberse formulado en términos y reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. ibidem, habrá de **ADMITIRSE** y en consecuencia darle el trámite verbal contemplado en los artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **OMAR ALEXANDER PINCHAO GUERRERO** frente a la señora **MILY JOHANNA VÉLEZ ARIAS**, quien funge como demandante en el trámite inicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la petición el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada la presente demanda a través de Estado y **CORRERLE TRASLADO** de la misma por el término de veinte (20) días para que se

pronuncie al respecto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 ibidem.

CUARTO: No se decreta la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 100-25206 de Chinchiná y No 373-116314 del municipio de Guacarí, habida cuenta que no fueron aportados los respectivos Certificados de Tradición de dichos inmuebles que permitan verificar el estado jurídico y la titularidad de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**